
CERTIFICACION

QUE

MENCIONA EL ANTERIOR DICTAMEN.

Francisco Manuel Sanchez de Tagle, secretario del supremo poder conservador.

CERTIFICO, en debida forma, que en la sesion de 13 del actual, en que el supremo poder conservador tomó en consideracion y resolvió la nulidad de la ley de 13 de Marzo prócsimo pasado, asistí desde el principio al fin; que tomé parte, y muy activa, en la discusion, esponiendo con absoluta libertad cuantas reflexiones me ocurrieron; que con la misma voté todas y cada una de las proposiciones que se sujetaron á votacion; que presencié la estension del decreto declaratorio dado con arreglo á dichas votaciones; y en fin, que asistí al acto de firmarlo los cuatro señores mis compañeros pero que en dicho acto, me negué á firmarlo yo, aunque conociendo y confesando que faltaba en esto á la regla general de casi todas las corporaciones y á la particular de nuestro reglamento: segun todo consta difusamente y por menor, en la acta de esa sesion, estendida por mí en el libro de ellas. Y para la debida constancia doy la presente, por acuerdo del supremo poder conservador, en México á 21 de Mayo de 1840.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*

CONTESTACION

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR. — Escmo. Sr. — Se ha recibido en este ministerio, y he dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 25 del mes prócsimo pasado y dictámen que acompañó de la comision de ese supremo poder conservador, relativo á la comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. E. en 15 del mismo manifestando que no podia imprimirse ni publicarse la declaracion del 13, sobre nulidad de algunos de los artículos de la ley de 13 de Marzo, por faltarle los requisitos constitucionales de que trata mi espresada comunicacion. Se ha recibido igualmente la certificacion de V. E., por la que se acredita que votó y tomó parte en la discusion que precedió á la declaracion, pero que no tuvo á bien suscribirla, confesando que faltaba en esto al reglamento particular del mismo poder conservador.

Como S. E. el presidente ha juzgado siempre que es

ta clase de negocios deben discutirse en el consejo, y resolverse previo su dictámen, y como por otra parte la resolución comunicada el 15 se dictó con su acuerdo, dispuso que el dictámen que ha pasado V. E. se ecsaminase en el mismo consejo, con la circunspeccion, imparcialidad y buena fé que tanto recomiendan á ese cuerpo, y que demandan por otra parte los negocios de esta naturaleza que por desgracia turban la buena armonía entre los supremos poderes, y pueden escitar las pasiones, ó el amor propio de los que intervienen en ellos. Así se ha procurado hacer, y el ministro que suscribe esta nota ha recibido la órden de S. E. para contestar á ese supremo poder conservador de absoluta conformidad con lo manifestado por el consejo, y acordado en junta de ministros.

Antes de entrar al ecsámen sobre el mérito y debida aplicacion de las razones, observaciones y doctrinas que se citan en el dictámen, para fundar que la declaracion del 13 se ha hecho por el supremo poder conservador, y dentro del término constitucional, es necesario poner en claro un punto de grave trascendencia que se presenta en el dictámen como base de los cargos que su autor quiere hacer valer contra el supremo gobierno. El se contrae á la obediencia que este debe prestar á las declaraciones del supremo poder conservador, sin asegurarse previamente de si ellas están ó no arregladas á los preceptos constitucionales, para no dar lugar á que los súbditos y autoridades subalternas, á su vez, desconozcan las del ejecutivo, calificando arbitrariamente la legalidad ó ilegalidad de sus actos.

Basta enunciar en general estos conceptos, para conocer desde luego la necesidad de aclaraciones y esplicaciones, y de no confundir la obediencia justa, racional y constitucional, con la ciega y absoluta, propia de naciones bárbaras y degradadas. La constitucion que ha

creado al poder conservador le ha fijado reglas y le ha señalado casos para dictar sus declaraciones, y al paso que por una parte le ha concedido un poder moral de un órden elevado, lo ha limitado por otra, con muy marcadas restricciones. Así se ve que despues de detallar los requisitos y formalidades á que debe sujetarse, establece que las declaraciones que diere y no tuvieren aquellos, serán nulas y de ningun valor. Toda declaracion, dice el art. 14 de la segunda ley constitucional, que haga el supremo poder conservador, toda resolucion que tome no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas, si la toma por si y sin la escitacion que respectivamente se ecsige para cada una en dicho articulo, es nula y de ningun valor." A continuacion previene en el art. 15, que las que fueren conformes con las reglas establecidas, deben ser obedecidas al momento y sin réplica. Estos artículos tan claros y esplicitos no pueden dejar duda de la obligacion en que se halla el gobierno, de ecsaminar previamente si las declaraciones del poder conservador que se le comunican están ó no ajustadas á esas reglas y á esas formalidades que forman, por decirlo así, la esencia de ese mismo poder. De otro modo seria necesario pasar por el absurdo de suponer la obligacion en el ejecutivo de guardar y hacer guardar las declaraciones que la misma constitucion ha condenado como nulas y de ningun valor. Nótese que hasta en el órden de los artículos mencionados quiso manifestar el legislador la importancia de esa previa calificacion; y que dijo que no debian tener efecto alguno, las declaraciones comprendidas en el art. 14, antes que prevenir la obediencia á las otras de que trata el art. 15.

Pero cuando la constitucion no autorizara al gobierno para hacer este ecsámen, la razon y el buen sentido lo facultarian competentemente; porque en un pais gobernado por un sistema representativo, ninguno de sus su-

premos poderes puede ni debe obedecer á otro á ciegas, sin comprometer en el mas alto grado su propia responsabilidad. Si el conservador dá una declaracion sin ser escitado ó fuera del término constitucional, el gobierno debe desconocerla: si el congreso anula por una ley una sentencia, ó espide otra que no esté firmada por alguno de los presidentes ó secretarios de ambas cámaras, nadie dirá que el gobierno falta á su deber porque no la obedezca. Estas son verdades notorias, sencillas, y que están al alcance de todos.

¿Y se dirá por esto que el gobierno se erige en juez de las declaraciones del supremo poder conservador, que subvierte el órden constitucional, y que dá lugar á la anarquía y al desórden? De ninguna manera. El gobierno jamas puede calificar aquellos actos por su justicia ó injusticia intrínseca; y como ellos tengan los requisitos constitucionales, deben ser obedecidos. El consejo al apoyar que la declaracion del 13 no se hallaba en ese caso, fundó muy sólidamente que el gobierno aunque no podia hacer una calificacion auténtica sobre su nulidad, sí tenia la mas estrecha obligacion, supuesto que obraba bajo su propia responsabilidad, de impedir su cumplimiento, por ser claro que carecia de las formalidades de que se ha hablado anteriormente, y añadió tambien que obrando de otro modo, debería el gobierno ser responsable de la infraccion de la constitucion y de los males que pudiera causar. Estas ideas reconocidas universalmente, de que solo podrá abusarse cuando se obre de mala fé, se esclarecen todavia mas con las mismas prácticas establecidas entre nosotros. Nadie duda que un comandante general, ó un gobernador de Departamento deben obedecer las órdenes del supremo gobierno; y sin embargo, si rehusaran hacerlo con una que previniera un movimiento militar, y estuviera suscrita por el ministro de lo interior, no podria decirse que aquellos

funcionarios desconocian al mismo gobierno general. Todos los actos del poder en todos los paises deben tener aquellos signos y formalidades ostensibles prevenidas de antemano, y que indican desde luego su valor y su legalidad. Contrayéndonos, pues, al caso presente, y á los demas de su clase que ocurrieren en adelante, puede sentarse como regla general, que el gobierno sin entrar en la calificacion del mérito y justicia intrínseca de los actos del conservador, debe ecsaminar si están ó no arreglados á los preceptos constitucionales: que en el primer extremo debe obedecerlos, y en el segundo, considerarlos como nulos y de ningun valor.

Pero si se atiende á la suprema representacion del poder ejecutivo, y al carácter peculiar de sus atribuciones, se palpará todavia con mas claridad la necesidad de impedir que las declaraciones del poder conservador, si son anticonstitucionales, se pongan en ejecucion. El ejecutivo es soberano é independiente en su línea, y es el primer responsable de la observancia de las leyes fundamentales. De ningun modo, bajo ningun aspecto puede considerarse como subalternado al poder conservador, y si bien debe obedecer sus declaraciones constitucionales, esto no importa otra cosa que la misma obediencia y reconocimiento del mismo poder á los actos legales del ejecutivo y legislativo. El conservador está destinado por la constitucion para sostener el equilibrio entre los supremos poderes, pero bajo ciertas reglas, ciertos preceptos y restricciones que deben cumplirse préviamente, y sin los cuales nada hay válido ni obligatorio. De estas y otras muchas reflexiones que pudieran hacerse, resulta evidentemente, qué cuanto se dice sobre la obediencia del gobierno á las declaraciones del poder conservador, sobre el funesto ejemplo á los súbditos y autoridades subalternas, á nada conduce, mientras el gobierno pueda fundar con buenas razones que la declaracion

del 13 del pasado no está arreglada á la constitucion.

Las observaciones y doctrinas que se emiten en el dictámen no han parecido ni á S. E. el presidente ni á su consejo, tales que deban hacer variar el juicio que han formado anteriormente sobre los dos puntos importantes á que se contrajo mi nota del 15, á saber, que la declaracion del 13, no se hizo por el supremo poder conservador, y que ademas no se dictó dentro del término constitucional.

El dictámen comienza por suponer que es *falso falsísimo* que no concurriera V. E. á la discusion y votacion, y para probarlo se refiere al certificado que se ha remitido á este ministerio y á la acta que obra en esa secretaría. En mi nota del 15 nada se ha dicho sobre la asistencia de V. E. á los actos de discutir y votar, y aunque debió creerse fundadamente, como creyó el consejo, que no habia concurrido, supuesta la indisposicion que certificaba el E. S. D. Manuel de la Peña y Peña, yo no emití sobre esto ningun concepto, porqué por una parte no era necesario, y por otra parecia que cualquiera investigacion sobre los actos interiores del poder conservador, no era conforme al art. 22 de la segunda ley constitucional, que dice: "*Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas &c.*" En consecuencia, cuanto se espone en el dictámen sobre este punto, de ningun modo conduce para contestar la asercion del gobierno, fundada únicamente en el hecho claro y notorio confesado por V. E. y justificado por la misma declaracion, de estar esta suscrita por solo cuatro individuos.

La constitucion ha depositado el poder conservador en cinco, y sin este número constitutivo por su misma naturaleza, aquel no puede ecsistir ni ejercer ninguna de sus atribuciones. Para que no falte ese mismo número lo ha provisto de tres suplentes que deben residir en la capital, y ha dispuesto que se llame al que corresponda

cuando alguno de los propietarios esté impedido. Nótese que tres suplentes equivalen á la mayoría del poder conservador, y que este número, al parecer excesivo, supuesto que los primeros deben ser cinco, demuestra claramente la necesidad de que la planta de la corporacion esté completa. El mismo art. 13 de la segunda ley constitucional en que se apoya el dictámen, está indicando que el poder conservador solo puede ejercerse por cinco individuos. En él se previene que "*para cualquiera resolucion del supremo poder conservador se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*" Esta mayoría de tres por lo menos, fíjese la atencion en este adverbio, supone necesariamente la planta completa de los cinco miembros que lo componen; porque si solo concurrieran tres no seria mayoría sino totalidad, y si cuatro no seria mayoría de tres por lo menos, y quedaria ademas un vacío en la constitucion en el caso de empate que evidentemente se ha querido llenar con los tres suplentes de que ha provisto al mismo supremo poder conservador. El gobierno no ha podido asentar que para que sus declaraciones sean constitucionales es necesario que los cinco individuos que lo componen estén conformes en la resolucion: esto seria contrariar abiertamente el espresado art. 13 de la segunda ley constitucional. Lo que sostiene es, que sus actos no pueden ejercerse sino por esas mismas cinco personas, que aunque discordes su mayoría y minoría, representan el supremo poder conservador.

Los ejemplos que se citan en el dictámen contraidos á las cámaras y otras corporaciones mas ó menos numerosas, no pueden contrariar este concepto, porque respecto de ellas no obran las reglas á que está sujeta aquella corporacion. El poder legislativo no se ha depositado en número determinado de individuos, sino en el congreso compuesto de dos cámaras, y es sabido que la

constitucion ha fijado en el art. 17 de la tercera ley constitucional *que para expedirse cualquiera ley ó decreto deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos de la respectiva cámara.* Si la constitucion pues, hubiera depositado el poder legislativo en diez representantes, en ningún caso y por ningún motivo pudiera expedirse un decreto sino presente aquel número, aunque la mayoría se hubiera fijado en seis, como la fijó en tres en el supremo poder conservador. Todas las reflexiones que se hacen en el dictámen y cualesquiera otras, deben ceder á estas verdades, y á la notoria contrariedad que desde luego aparece entre la declaracion del 13 hecha por cuatro individuos, y el artículo constitucional que deposita en cinco el supremo poder conservador. El ejemplo de las cámaras seria concluyente, si como la constitucion ha fijado el número que por lo menos debe haber para que haya senado ó cámara de diputados, hubiera fijado el de tres ó cuatro para que hubiese poder conservador. ¡Pero cómo se habia de hacer semejante prevencion si ya habia establecido antes que el poder conservador debia ejercerse por cinco individuos? No está menos esáctamente aplicado el ejemplo del consejo y del gobierno, porque ni respecto de uno, ni respecto de otro se ha fijado en la carta fundamental un número constitutivo de consejeros ó ministros para que haya consejo ó gobierno, ni se ha esigido la concurrencia de todos para la validez de sus actos. Así que, si la constitucion hubiera depositado el poder ejecutivo en tres ó mas individuos como otra vez se depositó en la república, no podria prescindirse de la totalidad del número sin una evidente nulidad. Por esta razon el consejo ha observado muy oportunamente que el poder conservador no está depositado en una corporacion de cinco individuos, sino en cinco individuos; ó lo que es lo mismo, que este número es necesario para el ejercicio del mismo poder.

La falta de que se trata no puede subsanarse con la certificacion de V. E. en que consta que asistió á la discusion y votacion. Estos actos preparatorios para la declaracion, aunque muy necesarios, son sin embargo menos importantes que el de la misma declaracion. Esta es la que se manifiesta al público, la que debe tener las formalidades que requiere la constitucion, y á la que se contraen los artículos 14 y 15 de la segunda ley constitucional. Nada importa en consecuencia que el número ó planta de esa corporacion estuviera completa al discutirse y votarse el negocio, si no lo estuvo al hacerse la declaracion. El conservador no ejerce su poder constitucional discutiendo y votando, sino declarando y comunicando sus declaraciones al gobierno para su cumplimiento. Mucho mas fácil seria subsanar la falta de concurrencia de V. E. á los actos de discutir y votar si hubiera suscrito la declaracion, que la de su firma; porque esta autorizaría en cierto modo esos mismos actos, al paso que es imposible que la asistencia de V. E. á la discusion y votacion dé por su parte valor á una declaracion que no quiso autorizar con su nombre, sin embargo de la prevencion terminante del reglamento interior de ese cuerpo. Esa resistencia equivale á una formal protesta sobre aquel acto, y ante la nacion no podrá presentarse de otro modo, supuesta la certificacion de V. E. El poder conservador ha determinado otra vez que continúe uno de sus suplentes porque el propietario estaba á su juicio impedido legalmente; ¡por qué, pues, no se llamó esta vez al que correspondia, siendo notorio el impedimento de V. E. que confesaba tan terminantemente que no queria sujetarse al reglamento interior? Y si se objeto que ya no habia tiempo para esa operacion, el gobierno contestará que esta circunstancia puramente accidental, no puede de ningún modo autorizar la imperfeccion de un acto que por su gravedad y por su trascendencia de-

be ser perfecto en su línea y arreglado á la constitucion.

La firma de V. E. era tanto mas necesaria, cuanto que siendo el secretario de esa corporacion, debia autorizar el acto con este carácter, así como lo autoriza su presidente. El gobierno no tenia noticia anterior del nombramiento del Sr. Peña y Peña, y es sabido que ella es indispensable para reconocer el valor de sus comunicaciones. El art. 20 de la segunda ley constitucional previno que hubiera un presidente y un secretario y los términos en que habian de elegirse, y si bien es natural que se nombre uno para que reemplace al propietario cuando este se halle impedido, tambien lo es que se comunique anticipadamente al gobierno. Mas de una vez ha sucedido que las cámaras hayan devuelto comunicaciones de ministros que habian tomado públicamente posesion de sus respectivos ministerios, y cuyo nombramiento era notorio para las mismas cámaras, porque no se les habia comunicado de oficio, y no debian en consecuencia reconocer oficialmente la firma de los nombrados. Cuando se pueda decir en contra, contrayendose á corporaciones de inferior gerarquía, y á negocios de menos trascendencia, no es justo que se aplique al poder conservador, cuyo carácter elevado y supremas atribuciones no permiten la menor falta en las formalidades á que debe sujetarse.

Ni el gobierno ni el consejo han podido comprender como se desconoce en el dictámen la natural y clara inteligencia del párrafo 38, del de 16 de Octubre último aprobado por el poder conservador. Lo copiaré á continuacion. *“Este acuerdo, dice, puramente económico, ni comparacion admite con los graves negocios de la nulidad de los actos del gobierno, ni con el de las reformas constitucionales que justamente llama gravísimo el Sr. Tornel. Así es, que si aquel acuerdo económico se votó, y pudo votarse, con solo tres vocales que estuvieron unánimes y con-*

formes en el impedimento del Sr. Tornel, y cuya cabal uniformidad hace legal y justa la resolucion segun el art. 13 de la segunda ley constitucional, no hubieron de discutirse y votarse con el mismo número los otros gravísimos negocios, que por ser tres y por su misma gravedad, parece ecsigian la planta total que dió la ley á esta corporacion.” ¿Quién podrá dudar que en el párrafo anterior se ha confesado del modo mas espreso que para los negocios graves como el de la nulidad de los actos del gobierno, de las reformas constitucionales, y en consecuencia, de la nulidad de las leyes se necesita la planta total de la corporacion? ¿Y cómo despues de haber emitido este concepto el poder conservador se sostiene en el dictámen que pueden discutirse, votarse y terminarse, los asuntos de la mas alta importancia con la planta no total del mismo poder conservador?

Resta solo que observar con respecto al punto en cuestion, que la declaracion hecha sobre la circular espedida por el ministerio de guerra, relativa á ladrones, como que se contraía á un negocio concluido, y en consecuencia no llegó á publicarse, ni hubo necesidad de examinarla, ni mucho menos de entrar en contestaciones del todo inoportunas. El poder conservador debe creer que á no haber mediado estas circunstancias, cuya ecsistencia es notoria, se habrian ecsigido en ella los mismos requisitos que hoy se reclaman para la del 13 del pasado.

Me ocuparé ya del punto importante del término constitucional en que tanto insiste el dictámen combatiendo con calor el juicio de este ministerio. Será preciso analizarlo con estension, y corroborar las ideas del gobierno con la autoridad de jarisconsultos y publicistas dignos de la mayor veneracion. Y aunque esta clase de ecsámen parezca poco conforme á la concision y estilo de una nota oficial, el supremo poder conservador se servirá disimularlo, supuesto que el ministerio en vindicacion de su pro-

pio honor y del consejo, no puede menos que hacerse cargo de cuanto hay de notable en el dictámen para fundar que el gobierno se ha equivocado.

Comenzaré por suponer como un principio incuestionable que en los dos meses del término constitucional de que se trata, no deben incluirse al mismo tiempo el 13 de Marzo y el de Mayo, porque es claro que entonces este periodo comprendería los treces de Marzo, de Abril y de Mayo, y jamas pueden tener dos meses, tres dias de igual fecha. Supóngase tambien por un momento que la constitucion hubiera prevenido que las declaraciones de nulidad debian hacerse dentro de un mes despues de la sancion. Si este mes hubiera de formarse de los dias consecutivos que corren desde el 13 de Marzo hasta el 13 de Abril con inclusion de estos dos, el resultado seria que el mes tuviera treinta y dos dias, porque diez y nueve del de Marzo y trece del de Abril forman aquel número.

Cuando se concede un mes como un término legal pero sin determinarlo, los autores disputan sobre los dias de que deberá componerse. Juzgan unos que de veinte y ocho: muchos de treinta, algunos de treinta dias diez horas y media, que son esáctamente la duodécima parte del año comun, y otros que desde un dia señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente. Se hacen otros cómputos, pero ninguno que dé por resultado que el mes tenga treinta y dos dias ó lo que es, lo mismo, dos de igual fecha. El jurisconsulto Paulo en la ley "*Ubi lex &c.*" que se alega en el dictámen como decisiva, adopta otra base para computar dos meses. Teniendo presente que unos se componen de treinta, y otros de treinta y un dias, estableció por regla general que cuando la ley concede dos meses, se entiendan concedidos sesenta y un dias. No ha computado en consecuencia el mes de treinta, ni de veintiocho, ni de fecha á fecha porque

en este último caso tendrian los dos meses ó cincuenta y nueve dias, sesenta ó sesenta y uno, segun el diverso número de dias de esos mismos meses en que debiera usarse del término. Si en el caso presente la sancion se hubiera dado el 13 de Enero, podria haber declarado nula la ley el poder conservador conforme á la sentencia del jurisconsulto, el 15 de Marzo, porque entonces tenia lugar la regla: "*el que ocurriere en el dia secsagesimo primero debe ser oido*" respecto á que escluyéndose el 13 de Enero como debe hacerse segun el dictámen, los sesenta y un dias no se cumplen sino el espresado 15 de Marzo. Esta sentencia prueba mucho, y no conduce por otra parte para aclarar las dudas que se han suscitado sobre este punto. El supremo poder conservador y el gobierno están conformes en que en el caso ha de haber sesenta y un dias, y la diferencia solo consiste en que el poder conservador escluye del término de los dos meses el dia 13 de Marzo, al mismo tiempo que incluye el de Mayo, y el gobierno por el contrario escluye este último, incluyendo el primero. Paulo no resuelve como han de contarse los sesenta y un dias, y por consiguiente su autoridad no puede servir para decidir la diferencia entre el conservador y el ejecutivo.

El dictámen trata de fundar que el 13 de Marzo no debe incluirse en el término constitucional, y cita al efecto esta regla "*el dia del término no se computa en el término.*" Dicha regla se presenta como la mas segura y la mas fundada en los principios del derecho privado, del público, y en las doctrinas de todos los tratadistas, indicándose ademas que no puede tener lugar una duda racional sobre este punto. El gobierno por el contrario sabe bien que este es uno de los que mas se han controvertido entre los autores, y que ya sea que se considere la respetabilidad de los que están por uno ú otro extremo, ó los fundamentos que se esponen en favor de ambos, no

es fácil resolver cual de estas opiniones sea la mas comun. Parladorio, que es uno de los que se recomiendan en el dictámen, confiesa francamente sin embargo de que sostiene que el dia del término no debe computarse en él, "que este punto es de grave controversia entre los intérpretes del derecho." Cevallos, que es otro de los que se citan, se esplica de este modo: "Si el dia del término deba ó no computarse en el término, suele ser una duda de no poca importancia entre los muy ejercitados preceptores de ambos derechos" y la simple lectura de cualquier autor que haya profundizado esta cuestion dará la idea mas clara de las graves dificultades que ofrece desde luego su resolucion.

Sin embargo de esto, y por lo que toca al requisito constitucional de que se trata, el gobierno habria publicado el decreto del supremo poder conservador, si no se hubiera persuadido por los principios en que están de acuerdo aun los mismos que sostienen que el dia del término debe escluirse de este, que el mismo poder conservador declaró la nulidad fuera de los dos meses que le fija la constitucion. Para manifestar esto es necesario conocer bien la cuestion que se ecsamina por los autores, distinguiendo dos casos enteramente diversos, porque sin esta distincion no se haria otra cosa que confundir sus doctrinas.

Sucedará muchas veces que por ley ó convencion se establezca un término sin fijar el principio de este, como en el caso de ajustar simplemente una tregua por quince dias; y sucedará otras tambien que al designarse se fije el principio de él, como si en el ejemplo propuesto se ajustara la tregua por quince dias contados desde 1.º de Marzo. En el primer caso se duda fundadamente, si el dia en que se establece el término, deberá incluirse en este; mas en el segundo juzga el gobierno que no puede dudarse racionalmente que el tiempo que la con-

vencion ó la ley hayan fijado por principio del término, debe incluirse en este, pues como dice Pufendor tratado de este punto. "*El principio de una cosa, es sin contradiccion parte de ella.*"

En medio de esta diversidad de opiniones se reconoce como un principio que en cualquiera de los dos casos indicados, el dia del término debe incluirse en él, siempre que de no hacerse así se siga algun absurdo. "*El dia del término se computa en el término siempre que se siga algun absurdo de no incluirlo.*" Esto enseña, refiriéndose á otros, Juan Cárlos Antoneli, quien á la justa celebridad que ha adquirido por su tratado especial de *Tempore legali*, reúne la circunstancia de opinar que el dia del término debe escluirse de este. Cuando se trata de interpretar las leyes, las convenciones públicas ó privadas, se considera como una de las reglas mas seguras, la que trae Vatel hablando de tratados. "*Toda interpretacion, dice, de la que resulte un absurdo, debe desecharse; porque como no se presume que ninguna persona quiera lo que es absurdo, no se puede suponer que el que habla, mucho menos cuando este tenga el augusto carácter de legislador, haya pretendido que sus palabras, se entiendan de manera que resulte alguna absurdidad.*"

Apliquemos ya estas doctrinas al caso en cuestion. Si el dia 13 de Marzo, ó á lo menos parte de él no se comprendiera en el término constitucional, se seguiria el absurdo de que si en ese mismo dia hubiera declarado el supremo poder conservador la nulidad de una ley, esta declaracion no se habria hecho dentro de los dos meses que fija la constitucion. Supóngase que sancionada á las nueve de la mañana una ley de proscripcion que debia tener efecto al dia siguiente, por la gravedad del negocio se hubieran violentado todos los trámites, y á las nueve y media de la noche hubiera declarado el su-

premo poder conservador la nulidad de la mencionada ley, ¿habría alguno que sostuviera que esa declaración no se había hecho dentro del término constitucional? Dice el mismo Antoneli, "que si se celebrara un compromiso conforme al cual debiera pronunciarse el laudo dentro de sesenta días, el día en que se celebró el compromiso, se incluirá en los mismos sesenta días, porque de otro modo se seguiría el absurdo de que en él no pudiera pronunciarse el laudo ó la sentencia." El ejemplo no puede ser mas á propósito para confirmar los principios del gobierno.

Tambien se reconoce como otro, que el día del término debe incluirse en éste, siempre que se trate de un negocio en que la inclusion sea favorable, ú odiosa la ampliacion. ¡Y en principios del derecho comun ó de una sana política, podrá haber materia mas odiosa que la declaración de nulidad de una ley del congreso general? La misma carta fundamental está indicando cuál fué el concepto de los legisladores, y cuáles las consideraciones que quisieron guardar á la representacion nacional, supuesto que para la nulidad de leyes y decretos solo concedieron dos meses, al paso que para los actos del gobierno y de la corte de justicia, á quienes consideraron tambien altamente, acordaron doble término. Pero prescindiendo de estas observaciones que tendrian mucha fuerza aun en el caso de que no se hubiera fijado el principio del término constitucional, ecsamínese cómo y en qué forma se ha concedido éste al mismo poder conservador.

El artículo dice: "Dentro de dos meses despues de la sancion." Y en consecuencia, conforme al sentido riguroso de la frase, el momento siguiente á ella es el principio del término constitucional. Aunque esta inteligencia sea la mas conforme al testo, podría dársele esta otra: "desde la sancion;" porque sin faltar á la propiedad del

lenguage se confunden á cada paso éstas dos proposiciones, *desde, despues*, cuando se contraen á la ejecucion de algun acto. Es tanto mas probable que se hayan confundido en el artículo citado, cuanto que á continuacion se previene hablando de los actos del gobierno: que podrán declararse nulos dentro de cuatro meses contados "desde que se hayan comunicado á las autoridades respectivas." Igual prevencion se hace respecto de la suprema corte de justicia. Esta inteligencia no repugna al modo comun de espresar nuestras ideas, pero sí lo contraría, así como á los principios legales, la que se dá al precepto constitucional.

Se intenta hacer valer que por él se ha prevenido, que los dos meses comiencen á contarse al día siguiente de haberse sancionado la ley; y si esto fuera así, se habria escogido la frase que esplica un concepto enteramente diverso, por no decir contrario, pues ninguno podrá enunciar con propiedad para manifestar que tal cosa deberá hacerse despues de tal acto, que su ejecucion debe tener efecto al día siguiente de haberse aquel verificado. Si no se consulta la letra del artículo sino su espíritu, es claro igualmente que no se ha querido escluir del término el día de la sancion, porque de otro modo se estableceria el absurdo, como se ha indicado antes, de que en ese mismo día no pudiera hacer el conservador sus declaraciones constitucionales. Y si se ecsaminan los principios legales, nunca debe confundirse esta frase: "dentro de dos meses despues de la sancion," con esta otra: "dentro de dos meses despues del día de la sancion." Vela, recomendado en el dictámen, despues de haber probado que en el caso de que trata, el día del término debe incluirse en este, añade estas notables palabras: "Y esto debe hacerse con mucha mas razon, si el término se asigna desde el acto, *ab-actu*, por la diction, *despues, post vel postea*, como en la ley &c....." Así como

si el término se asignara despues del dia, éste no debería computarse como enseña el mismo Tiraquelo con muchos. Vela, en efecto, no ha hecho en este lugar otra cosa que copiar casi testualmente lo que otros habian escrito sobre este punto, porque sin duda le pareció tan claro, conforme á principios legales, que no necesitaba mayor esámen. La costumbre de que habla despues está desmentida por otros muchos, y ciertamente no se observa entre nosotros.

Resulta de lo espuesto, que el principio del término constitucional debe ser ó el momento de la sancion, ó el siguiente á ésta, ó lo que es mas natural, el mismo dia en que la ley quedó sancionada. Aun en los dos primeros casos la declaracion se hizo fuera de los dos meses constitucionales. Por las comunicaciones oficiales del gobierno, consta á ambas cámaras que por lo menos á las tres de la tarde del 13 de Marzo estaba sancionada la ley: consta por otra parte del oficio del Sr. Peña y Peña, que cuatro individuos del poder conservador firmaron la declaracion de nulidad á las nueve y media de la noche del dia 13 de Mayo, y que en consecuencia se dictó pasadas algunas horas, y lo mismo importan en el caso horas que siglos.

Si el artículo se entiende de manera que los dos meses hayan de contarse desde el dia de la sancion, todo este debe comprenderse en el término. Con el objeto de probar lo contrario, se hace mérito en el dictámen, de que segun el Diccionario de la lengua española, un mes es el número de los dias consecutivos que corren desde un dia señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente; pero esta misma esplicacion demuestra, que el primer dia debe incluirse en el mes, y escluirse el último. La preposicion *hasta*, aunque no es esencialmente exclusiva, sí demuestra en el caso con toda claridad, que el mes se completa al comenzar el dia corres-

pondiente al de igual fecha del anterior. Añade el diccionario para esplicar mejor el concepto, "y así se dice se le han dado dos meses de término contados desde el 15 de Mayo." Esta preposicion *desde*, demuestra por otra parte que el dia 15 se incluye en el término de los dos meses, porque ella sirve para denotar el principio del tiempo, siendo incuestionable ademas que el 15 no podria escluirse en ningun caso, porque entonces los dos meses comenzarian á correr desde el 16, lo cual es esencialmente contrario al sentido espreso y terminante de la lengua.

Arreglándose á la inteligencia natural de estas frases, los autores que computan el mes de fecha á fecha, escluyen siempre el último. El término señalado para la provision de los beneficios eclesiásticos, es el que ha dado mas lugar para profundizar esta cuestion, y fijar con esactitud el principio y el fin del tiempo concedido con aquel objeto. "Si vaca un beneficio, v. g., dice Antoneli refiriéndose á otros, el 6 de Marzo, el semestre que se concede para conferirlo se completará el dia 5 de Septiembre." Aun algunos de los autores mas empeñados en sostener que el dia del término no se comprende en él, se ven en la necesidad de confesar que esta regla no tiene lugar cuando la ley ha usado para fijar el principio del término, de frases ó espresiones que son ó equivalen á éstas *desde tal dia, desde tal fecha, desde tal acto*.

Las doctrinas contrarias se han abandonado por los publicistas que conocen bien la necesidad de dar á las convenciones públicas y á los pactos entre nacion y nacion, una inteligencia obvia y natural. Pufendorf, impugnando á Grocio en el lugar citado en el dictámen, dice: que si una tregua se ajustára por diez dias que hubieran de contarse desde el 1º de Julio, éste se incluiria en el término, por la razon de que el principio de una cosa es parte de ella sin contradiccion. He aquí sus pala-